

# 3544

P1/7401

Junio 4/43

Proy. de ley que regula el uso de  
la Bandera Nacional

13 Piezas

a

642

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
8 de julio de 1943.

Señor Licdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre la bandera nacional.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

ev.

20/7/43/18

641

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
8 de julio de 1943.

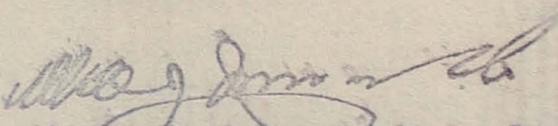
Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 12422, de fecha 4 de junio de 1943, adjunto al cual vino el proyecto de ley sobre la bandera nacional.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

8/1/7402



*Comisión de Interiores*  
*Ida. Cent. Jueves, S.*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

4- JUN 1943

Número: 12422

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el honor de presentar a la consideración legislativa, por conducto de ese elevado cuerpo, un proyecto de ley, incluido con este mensaje, sobre la bandera nacional.

En dicho proyecto de ley se incorporan todas las disposiciones legales dictadas hasta ahora en relación con la bandera nacional, y se incluyen otras nuevas, algunas consagratorias de usos ya establecidos, y otras que considero muy convenientes para enaltecer la insignia de la Patria.

Entre las nuevas disposiciones figuran la que establece las proporciones que deben tener las banderas de uso oficial en cada uno de sus lados; la que determina los días en que los extranjeros que no sean los representantes diplomáticos o consulares, pueden enarbolar o tender una bandera de su nacionalidad; y, principalmente, la que establece como una obligación cívica, que todas las familias enarboleen o tiendan banderas nacionales con escudo en los días de fiesta nacional y en todos los días de las

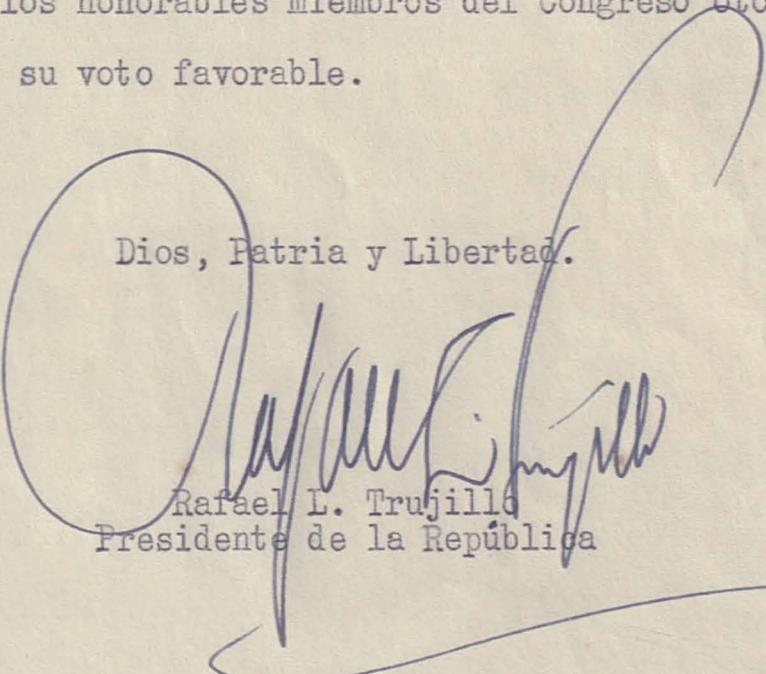
81/7401

celebraciones que se aproximan, con motivo del primer Centenario de la República.

El culto a la bandera, como símbolo por excelencia de la nacionalidad, forma parte del culto de la Patria, y todo habitante de la República, sea por deber, si es dominicano, sea por reverencia, si es extranjero, debe cumplir con este culto, que es además tan grato y que contribuye tanto a alegrar el espíritu en los días de rememoración cívica.

Dado el elevado propósito dominicanista que se persigue con las disposiciones del proyecto de ley que acabo de sintetizar, confío en que los honorables miembros del Congreso otorgarán a este proyecto su voto favorable.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Agosto 11-43.-

735

Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio  
#783 de fecha 11 de agosto de 1943, anexo al cual  
devolvió, modificado, el proyecto de ley que re-  
gula el uso de la Bandera Nacional.

Pláceme comunicarle que el Senado,  
en su sesión de esta misma fecha, aprobó las modi-  
ficaciones introducidas por esa Honorable Cámara  
de Diputados al mencionado proyecto de ley, y lo re-  
mitió al poder Ejecutivo para los fines constitucio-  
nales.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ  
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.-

FAM/.

Re/1/7/44/47



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No. 783

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
11 de agosto del 1943.-

Señor  
Lic. Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones, del Hon. Senado,  
C I U D A D.-

Señor Vicepresidente en funciones:

En cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la Constitución del Estado tengo a bien devolver a usted, con las modificaciones que considero oportuno hacerle la Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual se regula el uso de la Bandera Nacional.-

Dichas modificaciones son así:

1o.- Una enmienda puramente de forma para que el párrafo único del art. 2o. en lugar de decir: "En ocasiones especiales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar el uso de banderas nacionales de mayores dimensiones que las ya especificadas, pero con proporciones iguales a las del tipo mayor ya señalado", diga así: "En ocasiones especiales el Poder Ejecutivo podrá autorizar el uso de banderas nacionales de mayores dimensiones que las ya especificadas, pero guardandose en éstas las proporciones señaladas en el artículo 98 de la Constitución".-

2o.- Fué agregado un párrafo al art. 4o. con el propósito de excluir la bandera del Generalísimo de la disposición prohibitiva establecida en el primer párrafo de dicho artículo, en la forma siguiente: "Párrafo II.- Se exceptúa de esta disposición la bandera insignia del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina".-

3o.- La parte final del art. 5o. fué redactada de esta manera: "... a condición de que la bandera extranjera tenga a su lado, a su derecha, una bandera dominicana, debiendo ser la bandera extranjera de un tamaño no mayor que la nacional".-

20/446



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### PRESIDENCIA

-2-

Esta modificación fué acordada con el propósito de hacer más armónica la comparación en los tamaños entre la bandera nacional y las banderas extranjeras.-

4o.- El art. 6o. fué modificado para que diga así: "El día 24 de Octubre, aniversario del nacimiento del Benefactor de la Patria, se declara "Día de la Bandera".-

Como podrá apreciarlo esa Cámara de su digna Presidencia, la enmienda hecha consiste en haberse interpolado la frase: "... aniversario del nacimiento del Benefactor de la Patria", tal como consta en el proyecto original sobre el "Día de la Bandera".-

5o.- Al art. 7o.- introdujéronsele tres modificaciones que son las que se expresan a continuación:

a) Inmediatamente después de las palabras "enhestar o tender", se agregó la frase: "en el frente de sus casas", con el propósito de fijar concretamente el sitio dónde debe ser enhestanda o tendida la bandera nacional, para así evitar que esto se haga en sitios no apropiados y se burle, por tanto, la finalidad de la ley.-

b) Variar el período durante el cual deben permanecer enhestandas o tendidas las banderas, fijándolo desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche, por lo menos.- Para hacerse esta enmienda se ponderó el hecho de que aún en la Capital de la República las familias comunmente en días de fiesta nacional salen de sus casas en horas tempranas de la noche para participar de las festividades, se recogen antes de las doce, plazo éste que establecía el proyecto original y que, por las razones antedichas, se consideró excesivo; teniéndose en cuenta, por otra parte, que mediante esta disposición se evita una posible sustracción de las banderas cuando estas no estén bajo la vigilancia directa de los dueños de casas.-

c).- Redactar el párrafo 2o.- en la forma siguiente: "cuando el infractor sea una persona que esté desempeñando cualquier cargo público, nacional o municipal, la pena será de \$10.00 a \$50.00 de multa, salvo cuando el infractor pruebe que no ha podi-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

-3-

do cumplir el indicado deber, por notoria penuria económica".-

El propósito de esta modificación ha sido el de extender hasta los empleados públicos de sueldos reducidos (mensajeros, sirvientes, lavanderas, cocineras, etc.) la atenuancia que establece el párrafo 10. para el caso en que se compruebe notoria penuria económica.-

60.- Fué suprimido el art. 10 por razón de que lo que en él se dispone está claramente previsto en el artículo 98 de la Constitución.-

70.- Con el fin de incluir en esta ley la que instituyó la bandera del Ejército Nacional en forma tal que resulte debidamente unificada toda la legislación vigente sobre la materia, se redactó el art. 12 de manera que corresponda exactamente en su descripción a la bandera del Ejército Nacional.- Al propio tiempo se agregó un artículo del todo igual al art. 20. de la ley por cuyo medio se instituye la bandera del Ejército.-

Como se comprobará, a causa de la supresión del art. 100., el art. 120. ha pasado a ser el número 110. y el art. 130., agregado, ha pasado a ser el número 120.-

80.- Las mismas razones que se tomaron en consideración, para unificar la legislación sobre banderas en lo tocante al Ejército Nacional, tuvieron presentes también en lo que respecta a la bandera de la Policía Nacional.- Por tanto, en el art. 130. se describe la bandera de la Policía Nacional, tal como está actualmente.-

El art. 140., agregado, corresponde al art. 20. de la ley en cuya virtud se instituyó dicha bandera.-

90.- En vista de las modificaciones acordadas, en el artículo final del proyecto se ha incluido la derogación de las Leyes Nos. 1305, de fecha 10 de mayo del año 1937, y 597 de fecha 18 de octubre del año 1941, las cuales instituyen, respectivamente, las banderas del Ejército y de la Policía Nacionales.-

Para una mejor ilustración de los señores Senadores, pláceme remitirle copia del informe que



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

-4-

acerca de este asunto rindió la Comisión Especial designada al efecto por la Cámara de Diputados.-

Muy atentamente le saluda.

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

Anexo: Copia del Informe rendido por la Comisión Especial encargada de su estudio.-

mu/reb.-

INFORME de la Comisión Permanente de lo Interior y Policía favorable al proyecto de ley sobre el uso de la bandera nacional.

-----

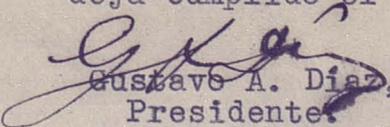
Señores Senadores:

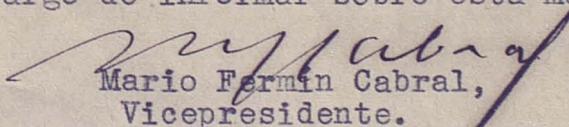
El proyecto de ley sobre el uso de la bandera nacional que ha sido enviado por el Poder Ejecutivo, reúne disposiciones dictadas por leyes anteriores sobre esta misma materia y agrega algunas otras dignas también de nuestro voto aprobatorio.

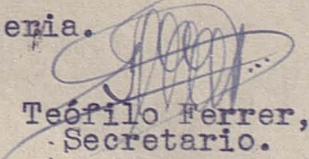
Este nuevo proyecto de ley responde a un elevado propósito de educación cívica que debemos hacer nuestro, convirtiéndolo en ley, porque propende a hacer del culto a la bandera el culto de la Patria que ella simboliza; y contiene además preceptos que condicionan y restringen el uso de banderas extranjeras en nuestro territorio, como medio de acentuar y hacer visible en él el predominio de nuestra soberanía nacional.

Una sola enmienda considera la Comisión de lo Interior y Policía aconsejable, y ella es de carácter circunstancial. La obligación de enarbolar o tender banderas que el artículo 7 le impone a toda familia que resida en poblaciones que tengan la categoría de ciudades o villas, debe no ser efectiva sino transcurrido un plazo suficiente para que cada interesado obtenga la bandera correspondiente. El adquirirla impone ya a los que no la poseen una erogación extraordinaria que no es dable hacer en cualquier día; y si a ello se une la dificultad que actualmente existe para importarlas hechas o traer el material con que aquí puedan ser confeccionadas, a más de la que crea la necesidad de imponerles un escudo en la parte central, ese plazo parece necesario.

De este modo, la Comisión Permanente de lo Interior y Policía deja cumplido el encargo de informar sobre esta materia.

  
Gustavo A. Diaz,  
Presidente.

  
Mario Fermin Cabral,  
Vicepresidente.

  
Teófilo Ferrer,  
Secretario.

## COMISION ESPECIAL

INFORME QUE PRESENTA LA COMISION ESPECIAL DESIGNADA PARA ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL USO DE LA BANDERA NACIONAL.-

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
 4 de agosto del 1943.-

Señores Diputados:

Al ser designados en Comisión Especial para estudiar el Proyecto de Ley, procedente del Honorable Senado, sobre la bandera nacional, hemos tenido a bien someter a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados las observaciones siguientes:

El párrafo del Art. 4 del Proyecto en referencia, establece de manera terminante lo siguiente: "El uso de banderas nacionales hechas a imitación de las descritas en el artículo de la Constitución ya mencionado, pero sin reproducirlas exactamente, se castigará con la confiscación y multa de diez a veinticinco pesos".- La Ley No. 1282, que crea la bandera del Ejército Nacional, institución que enaltece a la Patria y garantiza la digna y libre existencia de la República, establece en su encabezamiento lo siguiente:

"Se adopta como bandera del Ejército Nacional la bandera dominicana, con las siguientes modificaciones etc".-

Entendemos, que al entrar en vigor la Ley que hoy discutimos esta otra que crea la bandera del Ejército Nacional queda de hecho derogada, y para que tal cosa no suceda, ya que es justo y necesario que nuestra institución armada conserve el uso de su bandera, proponemos que se agregue al Proyecto de Ley en discusión un artículo 12 con la siguiente redacción:

"Art. 12.- Se adopta la bandera del Ejército

*Proponemos que el artículo 6º del citado proyecto, sea redactado en la forma siguiente: "Art. 6º: El día 24 de octubre, aniversario del nacimiento del Benéfactor de la Patria, se declara "Día de la Bandera".*

-2-

Nacional una bandera que corresponderá a la siguiente descripción: Sobre un cuadrilongo de iguales medidas que las de la bandera nacional, dividido en cuatro cuarteles por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel, se pondrá uno superior color azul ultramar, que quedará hacia la parte superior del asta, y que llevará, en línea horizontal y al centro, cinco estrellas blancas de cinco puntas, inscrita cada una en un círculo imaginario cuyo diámetro no excederá de un tercio del ancho de dicho cuartel; un cuartel inferior en posición alternada de éste, que llevará cuatro franjas horizontales de igual ancho, a saber, en orden de arriba hacia abajo: verde, blanco, rojo y amarillo, correspondiendo respectivamente a las armas de infantería, aviación, artillería y caballería.- Y los dos cuarteles alternados restantes de color rojo bermellón.-

Además, como el propósito del Proyecto de Ley procedente del Honorable Senado, es ordenar en un solo cuerpo de Ley todas las medidas legales dictadas hasta ahora sobre la bandera, nos permitimos proponer que se agregue al Proyecto en estudio un Art. 13 en el cual se exprese todo lo contenido en la Ley No. 597, que crea una bandera para la Policía Nacional.-

Proponemos, además, que al Párrafo del Art. 20. se le dé la siguiente redacción: "En ocasiones especiales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar el uso de banderas nacionales de mayores dimensiones que las ya especificadas, pero guardándose en estas las proporciones señaladas en el Art. 98 de la Constitución".-

que el Art. 50.-, en su última parte, se redac-

-3-

te del siguiente modo:" a condición de que la bandera extranjera tenga a su lado, a su derecha, una bandera dominicana, debiendo ser la bandera extranjera de un tamaño igual o menor que la nacional".-

que se agregue un Art. 140.- concebido en los presentes términos:" Los actos irrespetuosos o irreverentes y los ultrajes a las banderas del Ejército y de la Policía Nacional, serán penados en conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 30. de la presente Ley.-

Párrafo: Las disposiciones del Art. 463 del Código Penal podrán ser aplicadas a las penalidades establecidas en la presente Ley".-

que en el Artículo 13 del Proyecto, el cual pasará a ser el 150., se exprese la derogación de las Leyes No. 1282 y No. 597, ya incluidas en la Ley sobre la cual rendimos el presente Informe.-

LA COMISION:

Lic. Rafael Ginebra H.

Daniel Henríquez V.

Alejandro Amable Nadal

Dr. Guido Despradel Batista

Andrés Pastoriza.

reb.-

Artículo 12.- La bandera del Ejército Nacional descrita en el artículo anterior será izada diariamente, con el pabellón nacional en todos los cuarteles generales de la Institución; y todas las unidades con bandera la usarán también junto con el pabellón de la República.-

Artículo 14.- La bandera de la Policía Nacional descrita en el artículo que antecede será izada diariamente con la bandera nacional en todos los cuarteles de la institución; y todas las unidades con bandera la usarán también junto con ella.-

-----



REPÚBLICA DOMINICANA  
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18364

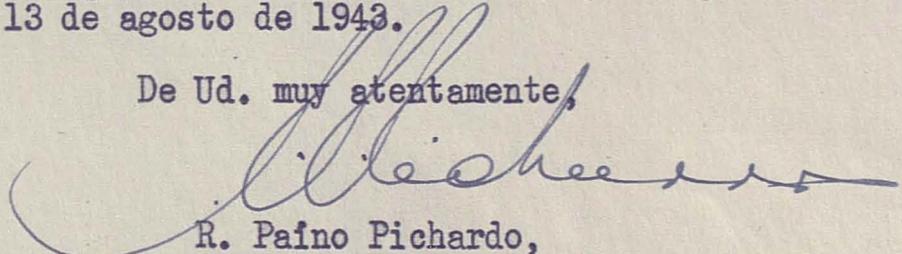
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
13 de agosto de 1943.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República tengo a bien avisarle recibo de su oficio No. 734, de fecha 11 de agosto en curso, así como también del proyecto de ley que regula el uso de la bandera nacional, y significarle que ha sido registrado con el No. 360 y promulgado con fecha 13 de agosto de 1943.

De Ud. muy atentamente,



R. Pains Pichardo,  
Secretario de Estado de la Pre-  
sidencia.

C/AM

8/14480



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La bandera nacional deberá ser enhestada en todos los edificios y dependencias oficiales, tanto nacionales como municipales, incluyendo las embajadas, legaciones y consulados de la República en el extranjero, en las condiciones establecidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Las banderas nacionales de uso oficial serán de tres tipos, en lo referente a sus dimensiones: las más pequeñas, de seis pies de largo por cuatro de ancho (un metro, seis decímetros, siete centímetros y dos milímetros de largo, 1,672; por un metro, un decímetro, un centímetro y cuatro milímetros de ancho, 1,14mt.); las medianas, de diez pies de largo por seis de ancho; (dos metros, siete decímetros ocho centímetros y seis milímetros de largo, 2,786mt.; por un metro, seis decímetros, siete centímetros y dos milímetros de ancho, 1,672mt.); y las mayores, de dos metros y medio de largo por metro y cuarto de ancho, siendo estas últimas las que se enarbolarán en las embajadas, legaciones y consulados de la República en el extranjero.

Párrafo.- En ocasiones especiales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar el uso de banderas nacionales de mayores dimensiones que las ya especificadas, pero con proporciones iguales a las del tipo mayor ya señalado.

Art. 3.- La importación de banderas nacionales que correspondan a la descripción contenida en el artículo 98 de la Constitución y a las dimensiones ya señaladas, se declara libre de todo derecho o impuesto fiscal o municipal.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

40  
REGISTRADA AL No. 197 de 1913

el folio.....del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina & razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de Julio de 1913

Agustín Rodríguez  
Jefe de las Oficinas del Senado.



# CONGRESO NACIONAL

Proy de ley que regula el uso de la bandera nacional.

ASUNTO:

PAG. No. 2

Art. 4.- No se podrá importar, ni usar banderas nacionales, aun cuando fueren mercantes, que no correspondan a la descripción que hace el artículo 98 de la Constitución.

Párrafo.- El uso de banderas nacionales hechas a imitación de las descritas en el artículo de la Constitución ya mencionado, pero sin reproducirlas exactamente, se castigará con la confiscación y multa de diez a veinticinco pesos.

Art. 5.- Los extranjeros de naciones que tengan relaciones amistosas con la República podrán enarbolar o tender una bandera de su nacionalidad en sus residencias o establecimientos, siempre que sea en los días de fiesta nacional o de celebración cívica en sus respectivos países y a condición de que la bandera extranjera tenga a su lado, a su derecha, una bandera dominicana de igual o mayor tamaño que aquella.

Toda infracción a esta disposición se castigará con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Párrafo.- Las disposiciones de este artículo no son aplicables a las embajadas, legaciones o consulados establecidos por las naciones amigas en la República, los cuales podrán enarbolar libremente sus banderas nacionales respectivas.

Art. 6.- El día 24 de octubre de cada año se declara Día de la Bandera.

Párrafo I.- Se disparará en la Fortaleza Ozama y en los buques de guerra de la República una salva de veintidós cañonazos al ser arriado el pabellón nacional a las seis de la tarde del día 23 de octubre; y el día 24 se disparará una salva igual al ser izado en la mañana y otra al ser arriado en la hora vespertina.

Párrafo II.- La bandera nacional deberá ser enhestada con especial solemnidad el día 24 de octubre en el Baluarte 27 de Febrero, Altar de la Patria, en la Capital de la República, con asistencia de los altos funcionarios de la Nación, de representaciones escolares y con solemnes honores militares, todo de acuerdo con las dis-

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 2

ASUNTO:

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

4<sup>o</sup> LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 1973

en el folio ..... del libro letra.....

No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1943

Jefe de la Oficina de Comptía.



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Proy. de Ley que regula el uso de la Bandera Nacional. PAG. No. 3

posiciones que el Poder Ejecutivo dicte al efecto.

**Párrafo III.-** En las cabeceras de las Provincias, Comunas y Distritos Municipales, se celebrarán ceremonias análogas, enhestandose el pabellón en lugar conspicuo y adecuado.

**Art. 7.-** En los días declarados de fiesta nacional, así como en el Día de la Bandera, toda familia, así nacional como extranjera, que resida en poblaciones que tengan la categoría de ciudades o villas, estará en el deber de enhestar o tender por lo menos una bandera nacional con escudo, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche por lo menos.

**Párrafo.-** El incumplimiento de este deber se castigará, en la persona del jefe o encargado de la familia en falta, con multa de cinco a veinticinco pesos, salvo cuando el infractor pruebe que no ha podido cumplir el indicado deber por notoria penuria económica.

**Párrafo II.-** Cuando el infractor sea una persona que esté desempeñando cualquier cargo público, nacional o municipal, la pena será de diez a cincuenta pesos de multa, sin que pueda invocar ninguna excusa.

**Art. 8.-** Se castigará con pena de seis días a un mes de prisión a toda persona conivicta de actos irrespetuosos o irreverentes hacia la bandera nacional o hacia el himno nacional o hacia el escudo nacional.

**Párrafo I.-** Los que con palabras, gestos o vías de hecho cometieren ultrajes contra la bandera, el himno o el escudo de la República, serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientos pesos.

**Párrafo II.-** Cuando el autor del ultraje sea extranjero, será expulsado del territorio nacional.

**Art. 9.- (Transitorio).-** La obligación prescrita en el artículo 7 de la presente ley deberá cumplirse, so pena de las sanciones establecidas por dicho artículo, durante los días de las ce-

CONGRESO NACIONAL

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from another document.]

4-1 LEGISLATURA 1943

REGISTRADA AL No. 12

el folio..... del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y censa de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R. 1943

Jefe de las Oficinas del Senado.



**CONGRESO NACIONAL**  
 Proy. de Ley que regula el uso de la Bandera Nacional.

ASUNTO:

PAG. No. 4

lebraciones del Centenario de la República que abarque el programa oficial correspondiente.

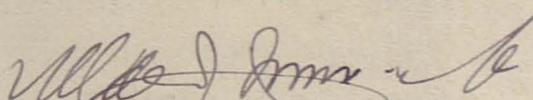
Art. 10.- Las banderas nacionales a que se refiere la presente ley deberán tener en todos los casos el escudo de la República en el centro de la cruz blanca, y sólo los buques mercantes podrán usar banderas nacionales sin escudo.

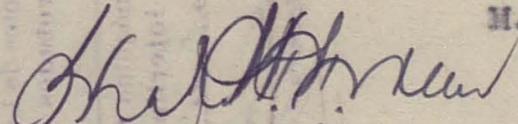
Art. 11.- Los Alcaldes serán competentes para aplicar las penas en que incurran los infractores de la presente ley.

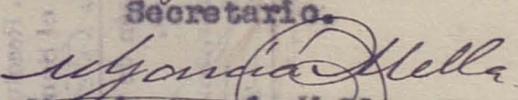
Art. 12.- La obligación prevista en el artículo 7 de la presente ley, no entrará en vigor sino tres meses después de la publicación de ésta.

Art. 13.- La presente ley deroga y sustituye la Resolución No. 5196 del Poder Ejecutivo, del 31 de enero de 1913 y las leyes No. 494, del 21 de abril de 1933, No. 15, del 14 de octubre de 1938, No. 347, del 18 de octubre de 1940, y No. 125, del 19 de noviembre de 1942.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

  
 M. de J. Troncoso de la Concha,  
 Presidente.

  
 Rafael E. Bonnelly,  
 Secretario.

  
 Moisés García Mella,  
 Secretario.

3544

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. No. 4

Faltaron del debate en la sesión que tuvo el lugar en el día correspondiente.
Art. 10.- Las sesiones ordinarias se darán a conocer en los boletines de la República.
El debate de la ley de... y de la ley de...
Art. 11.- Los boletines serán elaborados por el...
Art. 12.- La ley de...
Art. 13.- La ley de...
Art. 14.- La ley de...

4-1 LEGISLATIVA 1910 43

REGISTRADA AL No. 1910

en el folio... del libro letra...

No. 38... de estatutos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina & razón de dos

esquemas interlineares.

Ciudad Trujillo...

Jefe de las...

...



734

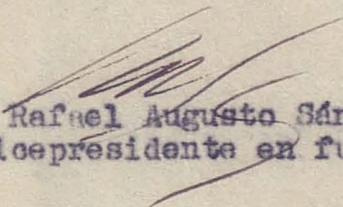
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
11 de agosto de 1943.

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras Legislativas,  
tengo el honor de remitir a usted para los fines consti-  
tucionales el proyecto de ley que regula el uso de la ban-  
dera nacional.

Con sentimientos de la mas alta conside-  
ración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

  
Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.

ev.

8/17/43



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

Art. 1o.- La bandera nacional deberá ser enhiestada en todos los edificios y dependencias oficiales, tanto nacionales como municipales, incluyendo las embajadas, legaciones y consulados de la República en el extranjero, en las condiciones establecidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 2o.- Las banderas nacionales de uso oficial serán de tres tipos, en lo referente a sus dimensiones: las más pequeñas, de seis pies de largo por cuatro de ancho (un metro, seis decímetros, siete centímetros y dos milímetros de largo, 1,672; por un metro, un decímetro, un centímetro y cuatro milímetros de ancho, 1,114mt.); las medianas, de diez pies de largo por seis de ancho; (dos metros, siete decímetros ocho centímetros y seis milímetros de largo, 2,786mt.; por un metro, seis decímetros, siete centímetros y dos milímetros de ancho, 1,672mt.); y las mayores, de dos metros y medio de largo por metro y cuarto de ancho, siendo estas últimas las que se enarbolarán en las embajadas, legaciones y consulados de la República en el extranjero.

Parágrafo.- En ocasiones especiales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar el uso de banderas nacionales de mayores dimensiones que las ya especificadas, pero guardándose en estas las proporciones señaladas en el artículo 98 de la Constitución.

Art. 3o.- La importación de banderas nacionales que correspondan a la descripción contenida en el artículo 98 de la Constitución y a las dimensiones ya señaladas, se declara libre de todo derecho o impuesto fiscal o municipal.

Art. 4o.- No se podrá importar, ni usar banderas nacionales, aun cuando fueren mercantes, que no correspondan a la descripción que hace el artículo 98 de la Constitución.

conb.-

4<sup>a</sup> LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 235

en el folio del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones,  
y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, A. D., el día 19 de 43

*[Signature]*

Torpe de los Ojos Verdes, San Juan, D. R.



4<sup>a</sup> LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA con el Núm. 1924

en el folio 51 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de

cuces hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, R. D., el día 10 de 43

*[Signature]*

Ayudante de Secretaría,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Párrafo I.- El uso de banderas nacionales hechas a imitación de las descritas en el artículo de la Constitución ya mencionado, pero sin reproducirlas exactamente, se castigará con la confiscación y multa de diez a veinticinco pesos.

Párrafo II.- Se exceptúa de esta disposición la bandera insignia del Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina.

Art. 5o.- Los extranjeros de naciones que tengan relaciones amistosas con la República podrán enarbolar o tender una bandera de su nacionalidad en sus residencias o establecimientos, siempre que sea en los días de fiesta nacional o de celebración cívica en sus respectivos países y a condición de que la bandera extranjera tenga a su lado, a su derecha, una bandera dominicana, debiendo ser la bandera extranjera de un tamaño no mayor que la nacional.

Toda infracción a esta disposición se castigará con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Párrafo.- Las disposiciones de este artículo no son aplicables a las embajadas, legaciones o consulados establecidos por las naciones amigas en la República, las cuales podrán enarbolar libremente sus banderas nacionales respectivas.

Art. 6o.- El día 24 de octubre, aniversario del nacimiento del Benefactor de la Patria, se declara "Día de la Bandera".

Párrafo I.- Se disparará en la Fortaleza Ozama y en los buques de guerra de la República una salva de veintidós cañonazos al ser arriado el pabellón nacional a las seis de la tarde del día 23 de octubre; y el día 24 se disparará una salva igual al ser izado en la mañana y otra al ser arriado en la hora vespertina.

Párrafo II.- La bandera nacional deberá ser enhestada con especial solemnidad el día 24 de octubre en el Baluarte 27 de febrero, Altar de la Patria, en la Capital de la República, con asistencia de los altos funcionarios de la Nación, de representaciones escolares y con solemnes honores militares, todo de acuerdo con las disposiciones que el Poder Ejecutivo dicte al efecto.

Párrafo III.- En las cabeceras de las Provincias, Comunes y Distritos Municipales, se celebrarán ceremonias análogas, enhestándose el pabellón en lugar conspicuo y adecuado.

4<sup>a</sup> LEGISLATURA 2017 de 19 43

REGISTRADA AL No. 335

en el tomo..... del Libro letra.....

No. 38 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad de Santo Domingo, D.R., 19 de 19 43

Jefe de las Oficinas del Registro.



4<sup>a</sup> LEGISLATURA 2017 DE 19 43

REGISTRADA con el Núm. 1324

en el folio 51 del Libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, R. D., 19 de 19 43

Ayudante de Secretarías,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Art. 7o.- En los días declarados de fiesta nacional, así como en el Día de la Bandera, toda familia, así nacional como extranjera, que resida en poblaciones que tengan la categoría de ciudades o villas, estará en el deber de enhestar o tender en el frente de sus casas por lo menos una bandera nacional con escudo, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche por lo menos.

Párrafo I.- El incumplimiento de este deber se castigará, en la persona del jefe o encargado de la familia en falta, con multa de cinco a veinticinco pesos, salvo cuando el infractor pruebe que no ha podido cumplir el indicado deber por notoria penuria económica.

Párrafo II.- Cuando el infractor sea persona que esté desempeñando cualquier cargo público, nacional o municipal, la pena será de diez a cincuenta pesos de multa, salvo cuando el infractor pruebe que no ha podido cumplir el indicado deber por notoria penuria económica.

Art. 8o.- Se castigará con pena de seis días a un mes de prisión a toda persona convicta de actos irrespetuosos o irreverentes hacia la bandera nacional o hacia el himno nacional o hacia el escudo nacional.

Párrafo I.- Los que con palabras, gestos o vías de hecho cometieren ultrajes contra la bandera, el himno o el escudo de la República, serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientos pesos.

Párrafo II.- Cuando el autor del ultraje sea extranjero, será expulsado del territorio nacional.

Art. 9o.- (Transitorio).- La obligación prescrita en el artículo 7o. de la presente ley deberá cumplirse, se pena de las sanciones establecidas por dicho artículo, durante los días de las celebraciones del Centenario de la República que abarque el programa oficial correspondiente.

Art. 10o.- Los Alcaldes serán competentes para aplicar las penas en que incurran los infractores de la presente ley.



Art. 11o.- Se adopta como la bandera del Ejército Nacional una bandera que corresponderá a la siguiente descripción; sobre un cuadrilongo de iguales medidas que las de la bandera nacional, dividida en cuatro cuarteles por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel, se pondrá un superior color azul ultramar, que quedará hacia la parte superior del asta, y que llevará, en línea horizontal y al centro, cinco estrellas blancas de cinco puntas, inscrita cada una en un círculo imaginario cuyo diámetro no excederá de un tercio del ancho de dicho cuartel; un cuartel inferior en posición alternada de éste, que llevará cuatro franjas horizontales de igual ancho, a saber, en orden de arriba hacia abajo; verde, blanco, rojo y amarillo, correspondiendo respectivamente a las armas de infantería, aviación, artillería y caballería. Y los dos cuarteles alternados restantes de color rojo bermellón.

Art. 12o.- La bandera del Ejército Nacional descrita en el artículo anterior será izada diariamente, con el pabellón nacional en todos los Cuarteles Generales de la institución; y todas las unidades con bandera la usarán también junto con el pabellón de la República.

Art. 13o.- Se adopta, como la bandera de la Policía Nacional una bandera que corresponderá a la siguiente descripción; sobre un cuadrilongo de iguales medidas que las de la bandera nacional, se trazarán dos líneas horizontales que lo dividan en tres franjas que tengan, cada una, la tercera parte de la altura total del cuadrilongo. La franja superior se dividirá, por una línea vertical, en dos cuarteles desiguales, sobre el primero de los cuales, colocado hacia el asta, de una longitud igual a la tercera parte de la longitud de la franja, se inscribirá la bandera nacional; el otro cuartel será de color azul ultramar y sobre él se inscribirán horizontalmente, cinco estrellas blancas. La franja intermedia será de color blanco. La franja inferior, de color verde esmeralda.

Art. 110. - El objeto de la presente es la creación del Tribunal Nacional de Arbitraje para la resolución de las controversias que se susciten entre las partes contratantes...



LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 333

del libro letra...

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y copia de...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., a los 19 días del mes de Agosto de 1943

Yo, el Sr. [Signature]



REGISTRADA con el Núm. 1304 DE 1943

en el folio 57 del libro letra...

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y copia de...

hojas escritas en máquina...

Ciudad Trujillo, D. R., a los 19 días del mes de Agosto de 1943

[Signature]

Encargado de las Secretarías de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que regula el uso de la bandera nacional.-

PAG. No. 5.

Art. 14o.- La bandera de la Policía Nacional descrita en el artículo que antecede será izada diariamente con la bandera nacional en todos los Cuarteles Generales de la institución; y todas las unidades con bandera la usarán también junto con ella.

Art. 15o.- Los actos irrespetuosos o irreverentes y los ultrajes a las banderas del Ejército y de la Policía Nacional, serán penados en conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 8o. de la presente Ley.

Párrafo.- Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas a las penalidades establecidas en la presente Ley.

Art. 16o.- La obligación prevista en el artículo 7o. de la presente ley, no entrará en vigor sino tres meses después de la publicación de esta.

Art. 17o.- La presente ley deroga y sustituye la Resolución No. 5196 del Poder Ejecutivo, del 31 de enero de 1913 y las Leyes No. 494, del 21 de abril de 1933, No. 15, del 14 de octubre de 1938, No. 347, del 18 de octubre de 1940, No. 1305, del 10 de mayo de 1937, No. 597, del 18 de octubre de 1941, y No. 125 del 19 de noviembre de 1942.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia; 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

Perfirio Herrera.

SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official.

Guido Despradel Batista.

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including phrases like 'La ley...', 'El...', 'Se...']



4. LEGISLATURA 1943  
 REGISTRADA AL No. 235 de 1943  
 en el folio... del libro letra...  
 de Decretos votados por el Senado  
 y copia de...  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
 Senador...  
 Jefe de las Oficinas del Senado.  
 [Signature]



La REGISTRADA con el Núm. 1324 DE 1943  
 en el folio 01 del libro letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 5  
 hojas escritas en máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, D. R., 10 de Agosto de 1943  
 [Signature]  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
 [Signature]

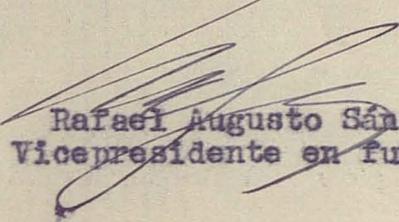
# CONGRESO NACIONAL

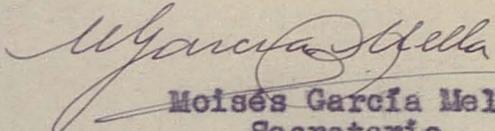
Proy. de ley que regula el uso de la bandera

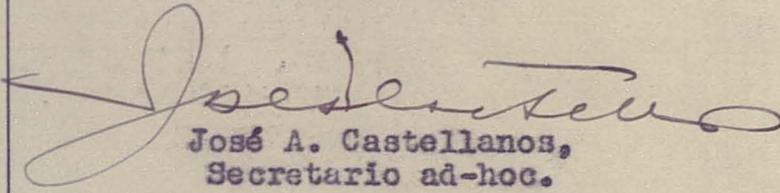
ASUNTO: nacional.

PAG. No. 6

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

  
Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.

  
Moisés García Mella,  
Secretario.

  
José A. Castellanos,  
Secretario ad-hoc.

ev.

*[Faint, illegible text and signatures, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: nacional. ...

Faltó en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en ...

...  
...  
...

...  
...

...  
...

4<sup>ta</sup> LEGISLATURA de 1943

SENERADA AL No. 35

del libro letra.

de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina & razón de las

espacios interlineares.

Ciudad de Trujillo, República Dominicana, 1943

*[Handwritten signature]*

jefe de las Oficinas del Senado.





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- La bandera nacional deberá ser enhestada en todos los edificios y dependencias oficiales, tanto nacionales como municipales, incluyendo las embajadas, legaciones y consulados de la República en el extranjero, en las condiciones establecidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 2o.- Las banderas nacionales de uso oficial serán de tres tipos, en lo referente a sus dimensiones: las más pequeñas, de seis pies de largo por cuatro de ancho (un metro, seis decímetros, siete centímetros y dos milímetros de largo, 1,672; por un metro, un decímetro, un centímetro y cuatro milímetros de ancho, 1.114 mt. ; las medianas, de diez pies de largo por seis de ancho: (dos metros, siete decímetros ocho centímetros y seis milímetros de largo, 2,786 mt.; por un metro, seis decímetros, siete centímetros y dos milímetros de ancho, 1,672 mt.); y las mayores, de dos metros y medio de largo por metro y cuarto de ancho, siendo estas últimas las que se enarbolarán en las embajadas, legaciones y consulados de la República en el extranjero.

Párrafo.- En ocasiones especiales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar el uso de banderas nacionales de mayores dimensiones que las ya especificadas, pero guardándose en estas las proporciones señaladas en el artículo 98 de la Constitución.

Art. 3o.- La importación de banderas nacionales que correspondan a la descripción contenida en el artículo 98 de la Constitución y a las dimensiones ya señaladas, se declara libre de todo derecho o impuesto fiscal o municipal.

Art. 4o.- No se podrá importar, ni usar banderas nacionales, aun cuando fueren mercantes, que no correspondan a la descripción que hace el artículo 98 de la Constitución.

4 LEGISLATURA de 19 13

REGISTRADA AL No. 35

en el tomo..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad, Trujillo, 15 de Agosto de 19 13

J. J. Peña  
Jefe de las Oficinas



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que regula el uso de la bandera nacional. - PAG. No. 2

Párrafo I.-El uso de banderas nacionales hechas a imitación de las descritas en el artículo de la Constitución ya mencionado, pero sin reproducirlas exactamente, se castigará con la confiscación y multa de diez a veinticinco pesos.

Párrafo II.- Se exceptúa de esta disposición la bandera insignia del Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina.

Art. 5o.- Los extranjeros de naciones que tengan relaciones amistosas con la República podrán enarbolar o tender una bandera de su nacionalidad en sus residencias o establecimientos, siempre que sea en los días de fiesta nacional o de celebración cívica en sus respectivos países y a condición de que la bandera extranjera tenga a su lado, a su derecha, una bandera dominicana, debiendo ser la bandera extranjera de un tamaño no mayor que la nacional.

Toda infracción a esta disposición se castigará con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Párrafo.- Las disposiciones de este artículo no son aplicables a las embajadas, legaciones o consulados establecidos por las naciones amigas en la República, las cuales podrán enarbolar libremente sus banderas nacionales respectivas.

Art. 6o.- El día 24 de octubre, aniversario del nacimiento del Benefactor de la Patria, se declara "Día de la Bandera".

Párrafo I.- Se disparará en la Fortaleza Ozama y en los buques de guerra de la República una salva de veintiún cañonazos al ser arriado el pabellón nacional a las seis de la tarde del día 23 de octubre; y el día 24 se disparará una salva igual al ser izado en la mañana y otra al ser arriado en la hora vespertina.

Párrafo II.- La bandera nacional deberá ser enhestada con especial solemnidad el día 24 de octubre en el Baluarte 27 de Febrero, Altar de la Patria, en la Capital de la República, con asistencia de los altos funcionarios de la Nación, de representaciones escolares y con solemnes honores militares, todo de acuerdo con las disposiciones que el Poder Ejecutivo dicte al efecto.

Párrafo III.- En las cabeceras de las provincias, Comunes y Distritos Municipales, se celebrarán ceremonias análogas, enhestándose el pabellón en lugar conspicuo y adecuado.



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Proy. de ley que regula el uso de la bandera nacional.- PAG. No. 3

Art. 7o.- En los días declarados de fiesta nacional, así como en el Día de la Bandera, toda familia, así nacional como extranjera, que resida en poblaciones que tengan la categoría de ciudades o villas, estará en el deber de enhestar o tender en el frente de sus casas por lo menos una bandera nacional con escudo, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche por lo menos.

Párrafo I.- El incumplimiento de este deber se castigará, en la persona del jefe o encargado de la familia en falta, con multa de cinco a veinticinco pesos, salvo cuando el infractor pruebe que no ha podido cumplir el indicado deber por notoria penuria económica.

Párrafo II.- Cuando el infractor sea persona que esté desempeñando cualquier cargo público, nacional o municipal, la pena será de diez a cincuenta pesos de multa, salvo cuando el infractor pruebe que no ha podido cumplir el indicado deber por notoria penuria económica.

Art. 8o.- Se castigará con pena de seis días a un mes de prisión a toda persona convicta de actos irrespetuosos o irreverentes hacia la bandera nacional o hacia el himno nacional o hacia el escudo nacional.

Párrafo I.- Los que con palabras, gestos o vías de hecho cometieren ultrajes contra la bandera, el himno o el escudo de la República, serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientos pesos.

Párrafo II.- Cuando el autor del ultraje sea extranjero, será expulsado del territorio nacional.

Art. 9o.- (Transitorio).- La obligación prescrita en el artículo 7o. de la presente ley deberá cumplirse, so pena de las sanciones establecidas por dicho artículo, durante los días de las celebraciones del Centenario de la República que abarque el programa oficial correspondiente.

Art. 10o.- Los Alcaldes serán competentes para aplicar las penas en que incurran los infractores de la presente ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

4 LEGISLATURA de 19 23

REMITIDA AL No 33

del Libro I...

7 Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 28 23

...

...



**CONGRESO NACIONAL**

 Proy. de ley que regula el uso de la bandera  
**ASUNTO:** nacional.

**PAG. No.4**

Art. 11o. Se adopta como la bandera del Ejercito Nacional una bandera que corresponderá a la siguiente descripción: Sobre un cuadrilongo de iguales medidas que las de la bandera nacional, dividido en cuatro cuarteles por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel, se pondrá uno superior color azul ultramar, que quedará hacia la parte superior del asta, y que llevará, en línea horizontal y al centro, cinco estrellas blancas de cinco puntas, inscrita cada una en un círculo imaginario cuyo diámetro no excederá de un tercio del ancho de dicho cuartel; un cuartel inferior en poseción alternada de éste, que llevará cuatro franjas horizontales de igual ancho, a saber, en orden de arriba hacia abajo: verde, blanco, rojo y amarillo, correspondiendo respectivamente a las armas de infantería, aviación, artillería y caballería. Y los dos cuarteles alternados restantes de color rojo bermellón.

Art. 12o.- La bandera del Ejercito Nacional descrita en el artículo anterior será izada diariamente, con el pabellón nacional en todos los Cuarteles Generales de la institución; y todas las unidades con bandera la usarán también junto con el pabellón de la República.

Art. 13o.- Se adopta, como la bandera de la Policía Nacional una bandera que corresponderá a la siguiente descripción: Sobre un cuadrilongo de iguales medidas que las de la bandera nacional, se trazarán dos líneas horizontales que lo dividan en tres franjas que tengan, cada una, la tercera parte de la altura total del cuadrilongo. La franja superior se dividirá, por una línea vertical, en dos cuarteles desiguales, sobre el primero de los cuales, colocado hacia el asta, de una longitud igual a la tercera parte de la longitud de la franja, se inscribirá la bandera nacional; el otro cuartel será de color azul ultramar y sobre él se inscribirán horizontalmente, cinco estrellas blancas. La franja intermedia será de color blanco. La franja inferior, de color verde esmeralda.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LEY DEL LIBRO DE LEYES

Art. 1.º - La presente Ley tiene por objeto...

4.ª LEGISLATURA de 1943

PREPARADA AL No. 33 de 1943

en el folio del libro letra de...

de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad de Santo Domingo, 19 de...

Yo, el Presidente del Senado...



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que regula el uso de la bandera

ASUNTO: nacional.-

PAG. No. 5

Art. 14o.- La bandera de la Policía Nacional descrita en el artículo que antecede será izada diariamente con la bandera nacional en todos los Cuarteles Generales de la Institución; y todas las unidades con bandera la usarán también junto con ella.

Art. 15o.- Los actos irrespetuosos o irreverentes y los ultrajes a las banderas del Ejército y de la Policía Nacional, serán penados en conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 8o. de la presente Ley.

Párrafo.- Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas a las penalidades establecidas en la presente Ley.

Art. 16o.- La obligación prevista en el artículo 7o. de la presente ley, no entrará en vigor sino tres meses después de la publicación de esta.

Art. 17o.- La presente ley deroga y sustituye la Resolución No. 5196 del Poder Ejecutivo, del 31 de enero de 1913 y las Leyes No. 494, del 21 de abril de 1933, No. 15, del 14 de octubre de 1938, No. 347, del 18 de octubre de 1940, No. 1305, del 10 de mayo de 1937, No. 597, del 18 de octubre de 1941, y No. 125 del 19 de noviembre de 1942.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia; 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

(fdo.)

Porfirio Herrera

SECRETARIOS:

fdo.

Milady Félix de L'Official.

Guido Despradel Batista.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS REGISTROS DE LOS SENADORES

PAG. No. 3

Art. 140.- En la forma de la Ley de los Registros de los Senadores en el...

Art. 141.- En la forma de la Ley de los Registros de los Senadores en el...

Art. 142.- En la forma de la Ley de los Registros de los Senadores en el...

Art. 143.- En la forma de la Ley de los Registros de los Senadores en el...

Art. 144.- En la forma de la Ley de los Registros de los Senadores en el...

Art. 145.- En la forma de la Ley de los Registros de los Senadores en el...

Art. 146.- En la forma de la Ley de los Registros de los Senadores en el...

Art. 147.- En la forma de la Ley de los Registros de los Senadores en el...

Art. 148.- En la forma de la Ley de los Registros de los Senadores en el...

Art. 149.- En la forma de la Ley de los Registros de los Senadores en el...

Art. 150.- En la forma de la Ley de los Registros de los Senadores en el...



4 LEGISLATURA

SENADO AL NO. 335

en el folio No. 335 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina y razón de dos espaldas interlineares.

1913

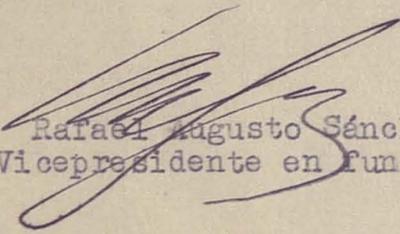
Tefe de los Oficiales del Senado.

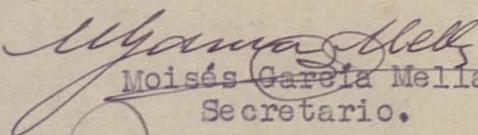
CONGRESO NACIONAL

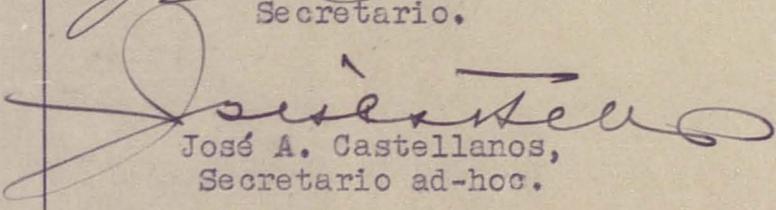
ASUNTO: Proy. de ley que regula el uso de la bandera nacional.

PAG. No 6

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

  
Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.

  
Moisés García Mella,  
Secretario.

  
José A. Castellanos,  
Secretario ad-hoc.

ev.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Nacional

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Municipio de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y tres; ésta fue la independencia de la restauración y la de la ley de Trujillo.

W. ...

...

...

4<sup>a</sup> LEGISLATURA de 1943

RECORRIDA AL No. 353

del libro 1era.

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, Hda. ... 1943

...

Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- La bandera nacional deberá ser enhestada en todos los edificios y dependencias oficiales, tanto nacionales como municipales, incluyendo las embajadas, legaciones y consulados de la República en el extranjero, en las condiciones establecidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Las banderas nacionales de uso oficial serán de tres tipos, en lo referente a sus dimensiones: las más pequeñas, de seis pies de largo por cuatro de ancho;<sup>1</sup> las medianas, de diez pies de largo por seis de ancho;<sup>2</sup> y las mayores, de dos metros y medio de largo por metro y cuarto de ancho, siendo estas últimas las que se enarbolarán en las embajadas, legaciones y consulados de la República en el extranjero.

Párrafo.- En ocasiones especiales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar el uso de banderas nacionales de mayores dimensiones que las ya especificadas, pero con proporciones iguales a las del tipo mayor ya señalado.

Art. 3.- La importación de banderas nacionales que correspondan a la descripción contenida en el artículo 98 de la Constitución y a las dimensiones ya señaladas, se declara libre de todo derecho o impuesto fiscal o municipal. X

Art. 4.- No se podrá importar, ni usar banderas nacionales, aun cuando fueren mercantes, que no correspondan a la descripción que hace el artículo 98 de la Constitución.

Párrafo.- El uso de banderas nacionales hechas a imitación de las descritas en el artículo de la Constitución ya mencionado, pero

sin reproducirlas exactamente, se castigará con la confiscación y multa de diez a veinticinco pesos.

Art. 5.- Los extranjeros de naciones que tengan relaciones amistosas con la República podrán enarbolar o tender una bandera de su nacionalidad en sus residencias o establecimientos, siempre que sea en los días de fiesta nacional o de celebración cívica en sus respectivos países y a condición de que la bandera extranjera tenga a su lado, a su derecha, una bandera dominicana de igual o mayor tamaño que aquella.

Toda infracción a esta disposición se castigará con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Párrafo.- Las disposiciones de este artículo no son aplicables a las embajadas, legaciones o consulados establecidos por las naciones amigas en la República, los cuales podrán enarbolar libremente sus banderas nacionales respectivas.

Art. 6.- El día 24 de octubre de cada año se declara Día de la Bandera.

Párrafo I.- Se disparará en la Fortaleza Ozama y en los buques de guerra de la República una salva de veintiún cañonazos al ser arriado el pabellón nacional a las seis de la tarde del día 23 de octubre; y el día 24 se disparará una salva igual al ser izado en la mañana y otra al ser arriado en la hora vespertina.

Párrafo II.- La bandera nacional deberá ser enhestada con especial solemnidad el día 24 de octubre en el Baluarte 27 de Febrero, Altar de la Patria, en la Capital de la República, con asistencia de los altos funcionarios de la Nación, de representaciones escolares y con solemnes honores militares, todo de acuerdo con las disposiciones que el Poder Ejecutivo dicte al efecto.

Párrafo III.- En las cabeceras de las Provincias, Comunes y

Distritos Municipales, se celebrarán ceremonias análogas, enhestándose el pabellón en lugar conspicuo y adecuado.

Art. 7.- En los días declarados de fiesta nacional, así como en el Día de la Bandera, toda familia, así nacional como extranjera, que resida en poblaciones que tengan la categoría de ciudades o villas, estará en el deber de enhestar o tender por lo menos una bandera nacional con escudo, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche por lo menos.

Párrafo.- El incumplimiento de este deber se castigará, en la persona del jefe o encargado de la familia en falta, con multa de cinco a veinticinco pesos, salvo cuando el infractor pruebe que no ha podido cumplir el indicado deber por notoria penuria económica.

Párrafo II.- Cuando el infractor sea una persona que esté desempeñando cualquier cargo público, nacional o municipal, la pena será de diez a cincuenta pesos de multa, sin que pueda invocar ninguna excusa.

Art. 8.- Se castigará con pena de seis días a un mes de prisión a toda persona convicta de actos irrespetuosos o irreverentes hacia la bandera nacional o hacia el himno nacional o hacia el escudo nacional.

Párrafo I.- Los que con palabras, gestos o vías de hecho cometieren ultrajes contra la bandera, el himno o el escudo de la República, serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientos pesos.

Párrafo II.- Cuando el autor del ultraje sea extranjero, será expulsado del territorio nacional.

Art. 9.- (Transitorio).- La obligación prescrita en el artículo 7 de la presente ley deberá cumplirse, so pena de las sanciones

establecidas por dicho artículo, durante los días de las celebraciones del Centenario de la República que abarque el programa oficial correspondiente.

Art. 10.- Las banderas nacionales a que se refiere la presente ley deberán tener en todos los casos el escudo de la República en el centro de la cruz blanca, y sólo los buques mercantes podrán usar banderas nacionales sin escudo.

Art. 11.- Los Alcaldes serán competentes para aplicar las penas en que incurran los infractores de la presente ley.

Art. 12<sup>(13)</sup>.- La presente ley deroga y sustituye la Resolución No. 5196 del Poder Ejecutivo, del 31 de enero de 1913 y las Leyes No. 494, del 21 de abril de 1933, No. 15, del 14 de octubre de 1938, No. 347, del 18 de octubre de 1940, y No. 125, del 19 de noviembre de 1942.

DADA, etc., etc.....

→ Art. 12.